



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20 HORAS DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL LOS PUNTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/067/2016 RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

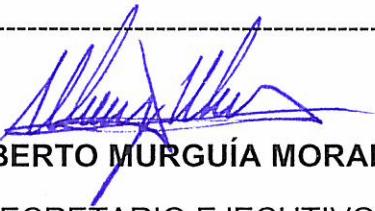
R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

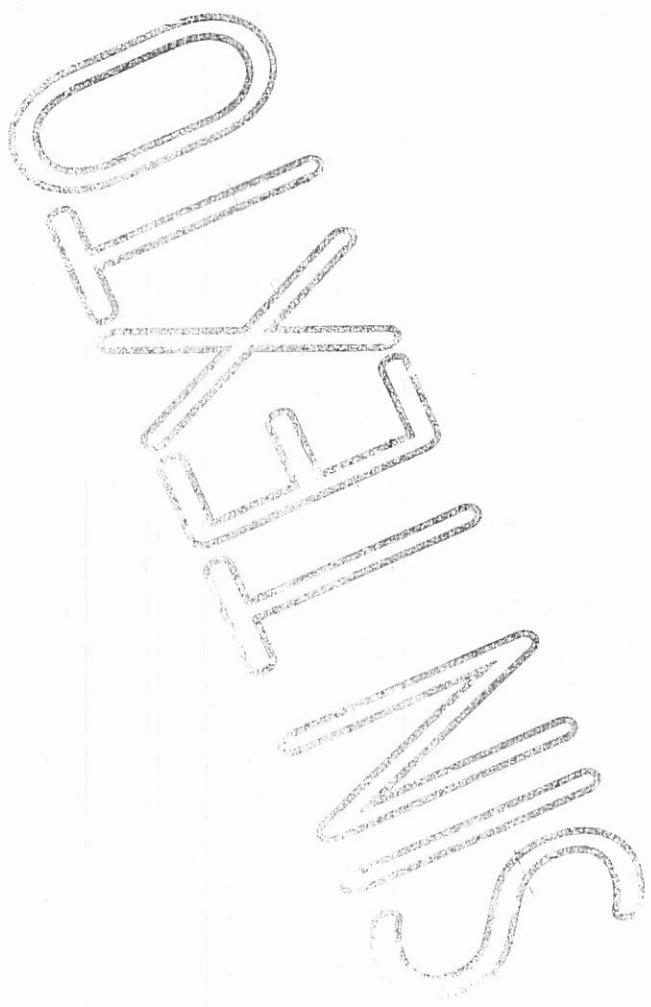
SEGUNDO.- SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADOS DE FUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL ACTOR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA; DEL MISMO MODO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES MEDIANTE OFICIO. EN SU OPORTUNIDAD, DESE AVISO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO





EXPEDIENTE: RECURSO DE RECLAMACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJE/REC/067/2016.

ACTOR: JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL, REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO IMPUGNADO: LA FALTA DE TALLERES DE
INTRODUCCIÓN AL PARTIDO PARA QUE EL ACTOR
PUEDA AFILIARSE COMO MILITANTE AL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAYRA AIDA ARRÓNIZ
AVILA.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2016.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/REC/067/2016 promovido por el C. JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, en su calidad de ciudadano interesado en ser militante del PARTIDO ACCION NACIONAL, en el Estado de San Luis Potosí, medio de impugnación interpuesto en contra de la omisión por



parte de la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional. De lo anterior, se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. El 5 de abril de 2016, el actor C. JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la inexistencia de talleres de introducción al Partido (TIP, de ahora en adelante), para que el actor pueda afiliarse como militante al Partido Acción Nacional, como militante en San Luis Potosí.
2. Inscripción por internet. Juan Francisco Pinoncely Noval, afirma en su medio de impugnación, que el 26 de abril de 2016, ingresó a la dirección electrónica <https://www.rnm.mx/Afiliacion> y llenó el formato de registro que ahí aparece, a fin de afiliarse al Partido Acción Nacional con el carácter de militante. Derivado de ello, obtuvo el folio RM00098606, con el cual podía inscribirse al TIP en la fecha en que estuviera disponible, teniendo en cuenta que cursar el mencionado taller es condición necesaria para obtener la militancia.
3. Recibido el medio de impugnación con las documentales que se anexan, en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se ordenó notificar a las autoridades intrapartidarias: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión de Afiliación del



Comité Ejecutivo Nacional (sic¹), Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a fin de que dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. El 16 de agosto de 2016, compareció el LIC. VICTOR JOSÉ ANGEL SALDAÑA, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí para rendir informe circunstanciado, en el cual menciona “que el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ NO ES EL ENCARGADO DE ORGANIZAR LOS TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO, toda vez que el contenido de dichos preceptos la obligación y responsabilidad, compete al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”.

5. El 19 de agosto de 2016, compareció el C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, en su carácter de Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para rendir informe circunstanciado, señalando en el mismo: “LA SECRETARIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ES EL ÁREA QUE CORDINA (SIC) O AVALA LOS TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO.

¹ Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, artículo 51 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, actualmente vigentes.



6. El 19 de agosto de 2016, compareció la C. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, para rendir informe circunstanciado, en el cual señala “que el área competente para realizar y llevar a cabo los cursos de introducción al Partido Acción Nacional es la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional...”
7. El 22 de agosto de 2016, compareció JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, en su calidad de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, para rendir informe circunstanciado, en el cual señala, que el asunto de sebe sobreseer y remitir a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional por no haberse agotado la instancia jurisdiccional intrapartidaria. Así mismo señala que la autoridad competente para los cursos TIP, es la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, señalando que los comités municipales y estatales están facultados para solicitar las fechas de los cursos TIP, los cuales deben calendarizarse semestralmente en la primera quincena de enero y la primera de julio. Así mismo señala que los requisitos para obtener la militancia, los cuales son, registro en la página oficial para obtener un folio con el que se inscribirá al curso TIP; acreditación del TIP, el cual puede acreditarse por internet o de manera presencial; presentar la solicitud de afiliación en el municipal o estatal de su localidad o incluso en el Comité Ejecutivo Nacional cuando exista negativa de los órganos locales; consultar de su incorporación al Registro Nacional de Militantes entre 30 y 45 días naturales después



de la entrega de su solicitud de afiliación. En caso de que el militante no realice la consulta y trámite señalado, quedará sin efecto el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos. Su militancia se dará de alta con la fecha que se señala en la solicitud de registro que presente en el Partido donde inició su trámite.

8. En fecha 23 de agosto de 2016, compareció la C. JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, en su calidad de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, presentando como prueba superveniente la notificación a JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, del escrito mediante el cual se le informa que se encuentra abierto el curso TIP, que tendrá verificativo el viernes 9 de septiembre en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, contando con folios disponibles y que se le asignaría el número RM00098606.
9. El 26 de agosto de 2016, compareció el LIC. VICTOR JOSÉ ANGEL SALDAÑA, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, manifestando que si bien el informe es competencia de la Secretaría de Formación y Capacitación en el Estado de San Luis Potosí, también es cierto que del Reglamento de militantes señala que la calendarización apertura programación y aprobación de los cursos TIP es responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.



10. El 29 de agosto de 2016, comparece en ampliación de demanda el C. JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, manifestando diversas inconformidades derivadas de los informes circunstanciados y de la notificación del curso TIP, de asignación de folio nuevo y de que el curso le será impartido fuera de la entidad de donde es el ciudadano, generándole gastos y ausencias laborales.

11. El 9 de septiembre de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número TESLP/JDC/05/2016, promovido por el actor JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, en el cual dicto los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente desechamiento.

SEGUNDO.- Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad a las argumentaciones vertidas en la parte considerativa.

TERCERO.- Se ordena reencauzar la demanda respectiva a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en ésta resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General del Acuerdos (...)



12. Inconforme con la resolución anterior, el C. JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, interpuso ante Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución anterior, señalando que la Comisión de Afiliación carece de facultades para conocer del reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

13. El juicio citado en párrafo anterior fue radicado en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el número de expediente SM-JDC-274-2016, resolución que se señalan puntos destacados de su parte considerativa:

En cuanto a la oportunidad.- La resolución impugnada se notificó al actor el 13 de septiembre, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del día miércoles catorce de septiembre al martes veinte de ese mismo mes, debiéndose descontar del cómputo viernes dieciséis, de septiembre al ser un día inhábil por disposición de ley, así como los días sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno. Por tanto su presentación es oportuna.

Respecto de los demás requisitos se encuentran colmados a juicio del Tribunal.



La determinación partidista que el PAN remitió a esta sala regional no general la improcedencia del juicio. Que la comunicación al actor, respecto de la realización del curso TIP en la Ciudad de México para el día 9 de septiembre de este año, en las instalaciones del CEN del PAN, en la Ciudad de México, **no deja sin materia** el presente juicio por las siguientes razones:

- a) La resolución cuestionada no se ha consumado de modo irreparable.
- b) Porque la resolución de la inconformidad partidista no implica un cambio de situación jurídica que haga irreparable la violación alegada en el presente juicio.
- c) La resolución de la inconformidad partidista no hace cesar los efectos del acto hoy reclamado.

En tal tenor la Sala Regional de la Segunda Circunscripción en el **estudio de fondo** señala:

- a) El juicio ciudadano local si era improcedente, pues el actor estaba obligado a agotar el medio de defensa intrapartidaria a pesar de no ser militante del PAN.
- b) La **Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN es el órgano competente para resolver controversias que se susciten por actos u omisiones del partido, no la Comisión de Afiliación.**

Los **efectos** del fallo de Sala Monterrey son los siguientes:



"5.1. **Modificar** la resolución TESLP/JDC/05/2016 a fin de mantener firme la improcedencia decretada, pero dejando insubsistente el reencauzamiento ordenado.

5.2. En consecuencia, declarar sin efectos todos los actos que el PAN hubiere emitido en cumplimiento a la resolución TESLP/JDC/05/2016, teniendo en cuenta que la Comisión de Afiliación actuó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Responsable.

14. Cabe precisar que durante la sustanciación del presente juicio, el actor promovió un escrito con el fin de objetar el acuerdo CAF-CEN-I-72/2016, emitido en cumplimiento a la determinación reclamada.

Al respecto, se estima que ningún fin práctico tendría dar un trámite especial a dicho escrito, teniendo en cuenta que la determinación partidista quedó insubsistente como consecuencia de lo ordenado en esta sentencia.

5.2. Luego, ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que remita a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN copia certificada de la demanda primigenia del promovente y toda la documentación que se hubiere generado con motivo de la sustanciación de dicho asunto.

5.3. Vincular a la citada comisión para que resuelva la impugnación de Juan Francisco Pinoncely Noval en un plazo de tres días, contados a partir de que sea notificada de la presente ejecutoria, **teniendo en cuenta que el accionante se duele de la inobservancia**



de los numerales 14 y 15 del Reglamento de militantes, por virtud de los cuales exige la **celebración del TIP de manera periódica²** en el orden estatal y municipal.

15. Derivado de lo anterior, la resolución de fecha 2 de noviembre de 2016, expediente identificado como SM-JDC-274/2016, pronunciada por la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León; emitió los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se modifica la resolución impugnada, quedando insubsistentes todos los actos que el Partido Acción Nacional hubiere emitido como consecuencia de la misma, en términos de los apartados 5.1 y 5.2 de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se vincula a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que proceda en términos de la sección 5.4 y 5.5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

De la narración de los hechos que se hace y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

² Énfasis añadido.



III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 4 de noviembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, turnó el Juicio de Reclamación, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/REC/067/2016 a la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán estar a lo que resuelva esta autoridad intrapartidaria por provenir el presente expediente de un reencauzamiento con término de resolución, por lo que se tiene a la actora, en los términos de su escrito inicial de demanda y a las autoridades responsables en los términos de su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir "La falta de



realización de talleres de introducción al Partido, el cual es requisito para obtener la calidad de militante dentro del Partido Acción Nacional señalando como autoridades responsables del proceso de afiliación al Registro Nacional de Militantes, al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí y a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional."

En apoyo de la delimitación del ámbito de competencia de la Comisión Jurisdiccional en los procesos de afiliación, así como del Registro Nacional de Militantes y de la Comisión de Afiliación, esta encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como de una interpretación armónica de los artículos 8, 9, 10, 15, 51, 59 119, 120 y 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 21 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, los cuales señalan:

Artículo 39. Ley General de Partidos Políticos.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- b)** Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c)** Los derechos y obligaciones de los militantes;



j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
(...)

Artículo 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus **funciones** se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, **aceptar las solicitudes de afiliación** de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de



conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;

h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.



7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

Artículo 21. Una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes. La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

El Registro Nacional de Militantes cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 51

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.



2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

- a). Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;
- b). Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;
- c). Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;
- d). Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y
- e). Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el Registro Nacional de Militantes es la autoridad intrapartidaria administrativa, encargada de la verificación, calificación, revisión e inclusión de los militantes en lo individual, respecto de sus solicitudes de afiliación o su negativa, en tanto



que la Comisión de afiliación es la encargada de resolver las cuestiones planteadas **por los militantes** respecto de la integración de los listados nominales, inclusión o exclusión, en casos donde los datos no aparecen de forma regular en el listado nominal o bien al indebido proceso de afiliación.

Expuesta la competencia de ambos órganos por parte de esta Comisión, es necesario señalar que se toma en consideración la resolución que sirve de sustento emitida por Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado bajo el número SM-JDC-274/2016 que dice:

“De una interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios, que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3º y 4º transitorios se deduce que la Comisión Jurisdiccional Electoral actualmente en funciones es la competente para conocer y resolver las controversias al seno del partido.

Por otra parte, los estatutos (sic) del PAN disponen, en sus numerales 51, párrafo 2, inciso e) y 94, inciso c), que la Comisión de Afiliación es la encargada de resolver las inconformidades relacionadas con la **integración del listado nominal de electores³**.

Cabe referir que el procedimiento de inconformidad se encuentra regulado en el Reglamento de Militantes, que en su

³ Énfasis añadido.



artículo 116, establece que procede en los casos de militantes cuyos datos no aparecen en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

De lo expuesto se concluye que, de conformidad con la legislación general los partidos políticos deben tener un sistema de justicia interna uníinstancial, en el caso del PAN, el órgano actualmente encargado de ello es la Comisión Jurisdiccional, mientras que la Comisión de Afiliación conoce exclusivamente de un procedimiento cuyo objetivo es rectificar los listados de militantes, no así resolver controversias que se suscitaran con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación.

De igual forma el artículo 51, párrafo 2, inciso b), establece que corresponde a la Comisión de Afiliación revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes.

Como se advierte, dicho procedimiento busca en conocimiento de la Comisión Permanente del PAN violaciones sistemáticas o un crecimiento atípico del padrón, pero no representa una instancia jurisdiccional para controvertir actos del proceso de afiliación.



Atento a lo anterior, si en el caso concreto el actor controvirtió que diversos órganos del partido –entre estos, la Comisión de Afiliación- habían sido omisos en asegurar la observancia de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes –que regulan la organización periódica del TIP en el orden estatal y municipal-, el encargado de revisar las presuntas irregularidades demandadas era la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN”.

Ahora bien, si se toma en consideración que los actos que ahora se combaten emanan de órganos que en la estructura orgánica pertenecen al Comité Ejecutivo Nacional, como se mencionó con anterioridad en cuanto al Registro Nacional de militantes en su artículo 59 y a la Secretaría de Formación, establecido en el artículo 13 de los Estatutos, se puede observar que el actor se inconforma en contra de actos que emanan de órganos del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 13

1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

2. Para acreditar el cumplimiento del inciso d) de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes:

a) Actividad partidista o comunitaria;



- b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;
- c) Haber **recibido** o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, **avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional**, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión.

De Lo anterior se colige la competencia jurisdiccional de la Comisión que ahora conoce el presente asunto al tenor del siguiente fundamento:

Artículo 89

(...)

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. - Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones



emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87⁴.

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Como es visible, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Justicia en cumplimiento del artículo 4º transitorio, detenta la competencia para conocer y resolver las controversias que emanan de los actos emitidos por Comité Ejecutivo Nacional, por mayoría de razón y en atención a que él que puede lo más, puede lo menos, tambien los actos de los órganos que emanan de citado.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

⁴ Párrafo anulado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1022-2016.



1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria,



independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"La falta de realización de talleres de introducción al Partido, el cual es un requisito para obtener la calidad de militante dentro del partido acción nacional (sic), siendo responsables del proceso e afiliación el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional (sic) del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí ".

TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES

- Comité Ejecutivo Nacional.
- Comisión de Afiliación del Consejo Nacional.
- Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional.
- Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.
- Comité Directivo Estatal San Luis Potosí.

Todas del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el medio de impugnación fue presentado



dentro de los cuatro días después de haber sido notificado el actor de la resolución emitida el 13 de septiembre de 2016, descontando el día 16 de septiembre, sábados y domingos se aprecia la oportunidad del medio de impugnación, misma que ya fue también calificada por la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito debidamente firmado por el actor, y con los requisitos de forma debidamente colmados.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

En cuanto al domicilio señalado por la parte actora se señala que las notificaciones se harán por estrados electrónicos en virtud que no se señaló domicilio en el lugar donde está la sede de éste órgano jurisdiccional resolutor.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JUAN FRANCISCO PINONCELY DOVAL, en su calidad de ciudadano interesado en ser militante del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.



El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por



escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Causa agravio al actor la falta de convocatoria y realización de Talleres de introducción al Partido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 16 del Reglamento de Militantes, esto vulnera su derecho humano a la libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, dado que de forma directa, personal, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifestó su deseo de afiliarse y asumir como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, ya que de manera cabal ha dado cumplimiento a dos de los primeros cinco pasos para



poder ostentarse en su calidad de militante, sin embargo en su escrito inicial de demanda señala que no ha podido presentar su curso TIP, y en la ampliación de demanda señala que ya presentó el curso, pero no se le ha entregado la constancia que lo acredite.

Del escrito inicial de impugnación se aprecia que el acto reclamado es la falta de talleres TIP, así mismo del agravio único del actor se puede apreciar una doble connotación:

- 1.- La falta de convocatoria y realización de Talleres de introducción al Partido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 16 del Reglamento de Militantes, lo que implica una acción tuitiva de interés difuso.
- 2.- Esa falta de la impartición del taller TIP, es lo que ha evitado que el ciudadano concrete los pasos necesarios para poderse afiliar a éste Partido.

Respecto al agravio señalado por la actora, esta autoridad Jurisdiccional considera que el mismo deviene **parcialmente FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con nuestra Carta Magna, en su artículo 35º, es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse de manera individual y libre para tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país. Así mismo el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, señala que los Partidos Políticos son los conductores para promover la participación del pueblo en



la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y



por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social



diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

En desarrollo al mandato Constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a los partidos políticos, y la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos



Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
 - a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de



los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

En cumplimiento a lo anterior, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Militantes mandan lo siguiente:

De los Estatutos Generales

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.



2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) **Haber participado en la capacitación** coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en



el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Del Reglamento de Militantes

Artículo 15. El procedimiento de capacitación inicia con el registro del folio generado al completar los datos en el formato



de inscripción, que será utilizado como requisito para solicitar la participación en el Taller de Introducción al Partido.

Los cursos presenciales de los Talleres de Introducción al Partido, se llevarán a cabo de la siguiente forma:

I. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal realizarán, al menos, dos Talleres de Introducción al Partido de manera mensual e informarán a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, en los primeros quince días naturales de cada semestre, la calendarización de los Talleres de Introducción al Partido. La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional contará con quince días naturales para la aprobación de los calendarios. La celebración de los Talleres de Introducción al Partido a los que hace referencia esta fracción, no podrán cancelarse salvo por causa justificada. Aprobada la calendarización, ésta será debidamente publicitada por los Comités Directivos Estatales y Municipales que corresponda;

II. Los Comités Directivos Municipales y Delegacionales realizarán, al menos, un Taller de Introducción al Partido de manera mensual, el cual será calendarizado en coordinación con la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional;

El Comité Directivo Municipal o Delegacional informará a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo



Nacional, la calendarización de Talleres de Introducción al Partido que se realizarán a nivel municipal.

La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional aprobará, en los primeros quince días naturales de cada semestre, la calendarización de los Talleres de Introducción al Partido.

La celebración de los Talleres de Introducción al Partido a los que hace referencia esta fracción, no podrán cancelarse salvo por causa justificada.

Aprobada la calendarización, ésta será debidamente publicitada por el Comité Directivo Estatal o Municipal que corresponda;

III. Los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán solicitar la impartición de Talleres de Introducción al Partido adicionales a los calendarizados cuando se hayan presentado más de 10 solicitudes de inscripción;

IV. Las sedes, fechas de impartición e inscripciones al Taller de Introducción al Partido estarán publicados en la PLATAFORMA PAN, se reflejarán en el portal web del Comité Ejecutivo Nacional y se publicarán en los estrados físicos de los Comités Directivos Estatales y Municipales correspondientes;

V. La inscripción al Taller de Introducción al Partido, podrá realizarse hasta dos días anteriores al de la celebración de dicho



Taller. Cerrado el plazo de inscripción, el solicitante sólo podrá inscribirse en un Taller de Introducción al Partido posterior;

VI. El ciudadano podrá solicitar la inscripción al Taller de Introducción al Partido en cualquiera de las sedes autorizadas y publicadas por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional; y

VII. Los grupos del Taller de Introducción al Partido no podrán exceder de 40 solicitantes,;

La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional reconocerá los cursos realizados, siempre que el solicitante se haya registrado previamente en los términos establecidos en el artículo 12 fracción I.

Artículo 16. El Taller de Introducción al Partido, en su modalidad presencial, será impartido por los capacitadores acreditados por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional,

en el Sistema de Capacitadores de Acción Nacional, registrados en la PLATAFORMA PAN.

La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional emitirá los lineamientos que regulen las funciones del Sistema de Capacitadores de Acción Nacional.



De lo anteriormente transcrita se aprecia un mandato, Constitucional, legal, normativo partidario y reglamentario acorde a proteger los derechos de los ciudadanos mexicanos para formar parte en la vida política del país, cumpliendo las normas partidarias para su afiliación. En tal tenor, el Partido también tiene obligaciones para garantizar el acceso ciudadano a la citada participación política.

Ahora bien, el estudio de la litis, se refiere a revisar si esa norma se ha conculado en cuanto a la omisión de impartir y programar los cursos TIP, y que tal actuación afecta al ciudadano actor.

Para verificar la carga probatoria, es necesario en primer término definir las reglas de la misma:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

El actor manifiesta en su escrito de impugnación, que no hay cursos TIP en el Estado de San Luis Potosí, ni en el municipio del mismo nombre, por lo que no es posible seguir con su trámite de militante. Para demostrar su dicho, el actor presenta certificación de la página oficial del Registro



Nacional de Militantes, en la que se señala "No hay cursos disponibles", y se aprecia que eso es en el Estado de San Luis Potosí. Certificación expedida por el Licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, Notario adscrito a la Notaría número 35 de San Luis Potosí en fecha 4 de agosto de 2016.

Aunado a lo anterior, de los informes circunstanciados recibidos por la autoridad judicial electoral, se aprecia lo siguiente:

Del informe emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, responsable de solicitar los cursos TIP, señala que la responsabilidad de los cursos es del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a los informes del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, ambos fueron contestados señalando que la responsabilidad de los cursos TIP, es de la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional.

Por último del informe circunstanciado presentado por la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, se señala que hace valer la causal de improcedencia por no haberse agotado la vía jurisdiccional interna, y por otra parte señala, que la Responsabilidad es de la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, objeta la prueba documental señalando que el notario no ingresó a la página correcta, sin embargo no señala cual es la página correcta, no certifica la misma y tampoco anexa una prueba que demuestre la existencia de la impartición o calendarización de los cursos TIP. Aunado a esto, en fecha posterior, 23 de agosto de 2016, anexan como prueba



superveniente, notificación al hoy actor para que tome el curso TIP en la Ciudad de México el día viernes 9 de septiembre de 2016. Prueba superveniente con la que se pretendió dejar sin materia el recurso que hoy nos ocupa y que la Sala que lo reencausa señala que la litis no ha cambiado y la situación jurídica tampoco con el hecho de impartirle solo al actor el curso TIP.

The screenshot shows a Google Chrome browser window. The address bar displays 'www.rnm.mx Cursos-Búsqueda:787d4de7-627c-4e21-a82b-0017a477004e'. The page content includes the PAN logo and the text 'REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES' along with links for 'Afiliación', 'Registrarse', 'Cursos y Eventos', and 'Credenciales'.

Taller de Introducción al Partido **TIP**

En esta sección podrás buscar si existe algún CURSO programado para tu estado o municipio. Una vez que encuentres un curso podrás inscribirte para tomarlo en el lugar, fecha y hora indicado.

Elige un Estado y/o Municipio para buscar un Curso

Estado:	SAN LUIS POTOSI	Municipio:	TOLOS
<input type="button" value="BUSCAR"/>			

NO HAY CURSOS DISPONIBLES





De todo lo anterior se desprende que la autoridad a la que todos señalan como responsable es la única que no compareció en vía de informe porque no le fue solicitado por la autoridad judicial, sin embargo, como se puede apreciar de los artículos 13, segundo párrafo, inciso c) y 59 de los Estatutos Generales del Partido, las autoridades involucradas en el proceso de afiliación, Registro Nacional de Militantes y Secretaría de Formación y Capacitación, ambas son del Comité Ejecutivo Nacional, autoridad que sí compareció en vía de informe circunstanciado, y como se señaló, no aportó medio de convicción alguno que fuera suficiente para desvirtuar el dicho del actor en cuanto a la existencia, calendarización o impartición de cursos TIP en el Estado de San Luis Potosí.

Por tal motivo, se requirió a la Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional si el actor había cursado el taller TIP, a lo que anexo la respectiva constancia y su notificación por correo electrónico:





Asistencia a Curso

Estimado(a) **JUAN FRANCISCO**,

Te informamos que tu curso de introducción al partido (TIP) ha sido validado exitosamente por lo cual te invitamos a continuar con tu proceso de afiliación. Ya que la vigencia de este es de 6 meses.

Atte. Maria Teresa Jimenez Esquivel Secretaria
Nacional de Formación y Capacitación

Cualquier duda o comentario llamanos a cualquiera de **las líneas de ayuda** que se encuantran al final del correo.

Gracias por tu participación

Copyright PAN. Todos los derechos reservados.

Cualquier duda o aclaración a los siguientes teléfonos:

01 (800) 020 5504

01 (800) 020 5501

01 (800) 020 5503

01 (800) 020 5505



En tal orden de ideas se puede observar que la pretención personal del actor fue colmada, empero, el acto impugnando es la falta de cursos TIP en el Estado de San Luis Potosí, estatal y municipal, en violación a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Militantes, y en consecuencia violatorio de la norma Constitucional y legal; y dado que la impartición de los cursos TIP, es un requisito *sine qua non*, es posible acceder a la militancia del Partido, y tomando en consideración que la participación ciudadana es un elemento fundamental de la democracia, y que los Partidos Políticos somos los principales actores que hacen posible el acceso de los ciudadanos a la participación democrática, es necesario un pronunciamiento que proteja las acciones tuitivas de intereses difusos como en el presente caso, por tal motivo, el agravio del actor deviene fundado.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. FECHA DE SESIÓN: 2 DE MARZO DE 2005. CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 10/2005. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa,



carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisión generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contra las disposiciones o principios jurídicos tutivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tutivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un



elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnadas. Sala Superior; S3ELJ 10/2005 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.— Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.— Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004— Partido de la Revolución Democrática—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 10/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, para la conducción del cumplimiento de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Militantes, en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de recurso de reclamación.



SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de FUNDADOS los agravios del actor, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la ciudad sede de esta autoridad intrapartidaria; del mismo modo a las autoridades responsables mediante Oficio. En su oportunidad, dese aviso de la presente determinación a la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arrióniz Ávila
Comisionada Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

Chile